

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º

Circular.

Para dar cumplimiento á la Real orden circular recordatoria del Ministerio de la Gobernacion, relativa á la de 30 de Setiembre del año anterior, inserta en la Gaceta núm. 155 y en el BOLETIN del 15 de Noviembre del año próximo pasado, acordando se reclame de los Ayuntamientos por los Gobiernos de sus respectivas provincias para remitirlos al Ministerio referido los resúmenes generales de liquidaciones de los presupuestos municipales correspondientes á los años de 1868 á 69, 1869 á 70 y seis primeros meses de 1870 á 71, con la urgencia que el caso requiere, he dispuesto ordenar á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan manden dichos documentos en el improrrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de la presente, arreglándose al hacerlo al estado demostrativo que figura en el BOLETIN ya citado.

Madrid 11 de Noviembre de 1872.

Ajalvir.
Alameda del Valle.
Alcobendas.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Alpedrete.
Aranjuez.
Aravaca.
Boadilla del Monte.
Braojos.
Brea.
Buitrago.
Bustarviejo.
Camarma de Esteruelas.
Camporeal.
Canillas.
Canillejas.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Carabaña.
Casarrubuelos.
Cenicientos.
Cervera de Buitrago.
Cienpueuelos.
Colmenar del Arroyo.
Colmenar de Oreja.
Colmenar Viejo.
Colmenarejo.

Collado Mediano.
Corpa.
Chamartin.
Chinchon.
Daganzo de Arriba.
Daganzo de Abajo.
El Berrueco.
El Escorial de Abajo.
El Molar.
El Pardo.
El Vellon.
Estremera.
Fresno de Torote.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Fuente el Saz.
Galapagar.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Guadalix.
Guadarrama.
Getafe.
Griñon.
Horcajo.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
La Acebeda.
La Cabrera de Buitrago.
La Olmeda de la Cebolla.
La Serna.
Las Rozas.
Loeches.
Los Hueros.
Los Molinos.
Los Santos de la Humosa.
Lozoya.
Madarco.
Madrid.
Majadahonda.
Manjiron.
Miraflores de la Sierra.
Morata.
Navacerrada.
Navalagamella.
Navalafuente.
Navalcarnero.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Parés de Buitrago.
Parla.
Patones.
Pedrezuela.
Pelayos.
Perales de Tajuña.
Pezuela de las Torres.
Pinilla del Valle.

Pinto.
Piñuecar.
Pozuelo del Rey.
Puebla de la Mujer muerta.
Quijorna.
Rascafría.
Redueña.
Rivatejada.
Rivas y Vacía-Madrid.
Robledo de Chavela.
Robregordo.
Rozas de Puertoreal.
San Agustin.
San Fernando.
San Lorenzo.
San Martin de la Vega.
San Sebastian de los Reyes.
Serrada.
Serranillos.
Sevilla la Nueva.
Siete Iglesias.
Somosierra.
Titulcia.
Torrejon de Ardoz.
Torrejon de Velasco.
Torrelaguna.
Torremocha de Uceda.
Valdeavero.
Valdelaguna.
Valdemanco.
Valdemoro.
Valdeolmos.
Valdepiélagos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Venturada.
Villaconejos.
Villalvilla.
Villamanta.
Villamanrique de Tajo.
Villanueva del Pardillo.
Villanueva de Perales.
Villaverde.
Villaviciosa de Odon.
Villavieja.
Zarzalejo.

Madrid 11 de Noviembre de 1872.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente de registro para la mina San Joaquin, sita en término de Cabrera, provincia de Madrid:

visto el decreto del Gobernador de 13 de Febrero último, declarando nulo el expediente: visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el registrador D. Joaquin Maria Bravo: considerando que dicho registrador pidió la revocacion del decreto de nulidad despues de pasado el plazo de 30 dias que concede la ley: considerando que en el tiempo que medió entre la fecha con que el interesado pidió la revocacion del citado decreto y su confirmacion, se solicitó el mismo terreno por D. Marcelino Franco; y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa, S. M. el Rey ha tenido á bien confirmar el decreto del Gobernador declarando nulo y fenecido el expediente San Joaquin.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, con remision del expediente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que sirva de notificacion administrativa á D. Joaquin Maria Bravo, por ignorarse cuál sea en la actualidad su domicilio.

Madrid 11 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Agosto anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la Universidad de Valencia, cuyo presupuesto asciende á la suma de 58.906 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Rector y Comision de obras; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5 por 100 del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia ante-

rior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 120 pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1872. — El Director general, José de Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en la Universidad de Valencia, cuyo presupuesto asciende á la suma de 58.906 pesetas 97 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reparación de la Universidad de Valencia.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

4.ª Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de la recepción provisional del Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central ó Tesorería de la provincia de Valencia á la terminación de las obras.

Madrid 10 de Noviembre de 1872. — El Director general, Escoriaza.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de exactas de la Universidad de Valencia, la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría

analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición sólo se requiere tener el título de Doctor en la misma Facultad y Sección arriba expresadas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego queas í se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Octubre de 1872. — El Director general, Cayetano Rosell.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

«Número 22.—Circular.—Excmo. señor: Por Real decreto de 2 del actual, inserto en la *Gaceta* del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista S. M. (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que con sujeción al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los ejércitos permanente y expedicionario de la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los individuos que se alistén, ya pertenezcan al ejército ó á las clases de paisanos y licenciados, se obligarán á servir en la isla de Cuba bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto de 2 del presente mes.

3.ª La duración del servicio será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.ª Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutará 750 pesetas (3.000 rs.) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma: 250 pesetas (1.000 reales) en el momento del embarque ó antes si presentan garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 rs.) al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten ser inscritos en este alistamiento se les abonará el tiempo ya servido en España, siempre que el que les falte

para cumplir ó el que se comprometan á servir en la isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas (3.000 rs.) pagadas en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.ª Los paisanos y licenciados que se alistén empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquel por cuenta del Estado, y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo, á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.ª El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.ª Todo individuo que pase á la reserva después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla, podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligación que dar conocimiento al jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligación de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.ª Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligación de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiere tambien el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento volverá á disfrutar la gratificación de 250 pesetas (1.000 rs.) anuales en la justa proporción al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10.ª El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla después de licenciado.

11.ª Cumplido el compromiso podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas (1.000 rs.) por cada un año.

12.ª Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutará igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

13.ª Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas, las cuales designarán los más antiguos si el número de los que lo solicitan excede de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14.ª Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesión, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales como auxiliares del Cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposición á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15.ª Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios y demas profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitan general de dicha

isla cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16.ª Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes, en que se haga constar con toda claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta de cada interesado.

17.ª Los soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento continuarán prestando servicio en su cuerpo sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar antes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que sólo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.ª Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepintiese de haber contraído compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el día anterior al del embarque; mas para hacer uso de él tendrá que devolver previamente el dinero é importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19.ª No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves, y á los desertores de estos y de los demas cuerpos del ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20.ª Queda prohibido que se ejerza coacción alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21.ª Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones y consultando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1872. — Córdova.»

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Noviembre de 1872. — De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

«Número 22.—Circular.—Excelentísimo Sr.: Para regularizar y facilitar en cuanto sea posible el alistamiento mandado llevar á cabo por Real orden de esta fecha, á fin de reforzar con 12.000 hombres el ejército de Cuba, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado prevenir la observancia de las siguientes instrucciones:

1.ª La Caja general de Ultramar hará que marchen desde sus centros de recluta á los pueblos del interior para que la promuevan en ellos, banderines compuestos de un Oficial, un sargento y dos ó cuatro voluntarios, cuyos banderines habrán de visitar precisamente las poblaciones de Reus, Tarragona, Tortosa, Manresa, Vich y Gerona, así como los pueblos de la costa. Otro banderín recorrerá el Principado de Asturias; otro los pueblos más importante de la costa de Galicia, y otro la costa y pueblos de las Provincias Vascongadas.

2.ª Las circulares se publicarán en los dialectos de las respectivas provincias,

enviándose número suficiente de aquellas á los depósitos de prisioneros carlistas; quedando autorizada la Caja general de Ultramar para realizar todos los gastos que estas prescripciones ocasionen.

3.º No se admitirá individuo alguno, sea cualquiera su procedencia, sin que previos los dos reconocimientos reglamentarios sea dado por útil para el servicio en la expresada isla; pero la gratificación que está señalada y ha de abonarse á los Facultativos que practiquen dicho servicio deberá satisfacerla la Caja general de Ultramar sin cargo á los interesados.

4.º Los soldados y clases del ejército de la Península que sean admitidos para su pase á Cuba principiarán á cobrar sus haberes al respecto de América por la Caja general de Ultramar desde el día en que sean baja en sus respectivos cuerpos; pero los que tuviesen débito en sus ajustes los saldarán antes con cargo á la gratificación de 250 pesetas que han de percibir, y los que resulten con alcances los recibirán en mano en el expresado acto de su baja; de modo que las libretas han de aparecer iguales en los abonos y cargos, con lo que no habrá relaciones de débitos y créditos.

5.º Los depósitos de ingreso serán los siguientes: el de Madrid para los alistados de todas procedencias en los distritos de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Provincias Vascongadas y Aragón; el de Santander para los de Burgos; el de la Coruña para los de Galicia; el de Barcelona para los de Cataluña é islas Baleares; el de Valencia para los del mismo distrito; el de Cádiz para los de Andalucía é islas Canarias, y el de Málaga para los de Granada, en cuyos depósitos y banderines no permanecerán los alistados más tiempo que el indispensable para su concentración y embarque en Cádiz ó puertos que se determinen, en el concepto de que los que ingresen en los depósitos de Barcelona, Valencia, Santander y la Coruña serán trasportados por mar á Cádiz por cuenta de la empresa de vapores, según ya se halla establecido.

6.º Para que los alistados de todas procedencias se concentren en Cádiz con la mayor rapidez deberán emprender la marcha para los mencionados depósitos de ingreso tan pronto como se reúnan partidas de 20 á 25 hombres, aprovechando las vías férreas que encuentren, satisfaciéndose el gasto de pasaje por la Caja general de Ultramar con cargo al crédito extraordinario pedido para este alistamiento. A los conductores se les abonará la gratificación de 50 y 25 pesetas, según pertenezcan á la clase de Oficial ó á la de sargento, además del transporte de ida y vuelta por ferro-carril, con arreglo á lo que se viene practicando en anteriores alistamientos. Los Jefes conductores llevarán consigo para entregar en los respectivos depósitos las filiaciones duplicadas y demás documentos que están prevenidos.

7.º Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes y pasajes en ferro-carril ú otros conceptos hayan podido anticipar los cuerpos, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes en los depósitos y banderines, así como también en uno de los cuerpos de guarnición en cada capital del distrito. Para todos los efectos económicos, tanto los cuerpos como los batallones de reserva se entenderán directamente con los depósitos hasta ultimar las cuentas de esta recruta, dirigiéndose también á la Caja general de Ultramar en cualquiera consulta ó duda que les ocurra.

8.º Los Directores generales de las armas referidas darán parte por escrito á este Ministerio cada dos días del número de alistados en los cuerpos de las suyas respectivas, y los Capitanes generales lo darán igualmente por telégrafo en el mismo periodo de los reclutados y alistados de todas procedencias, con expresión de las fechas en que hayan emprendido la marcha para los depósitos de ingreso, cuidando el Jefe de la Caja general de Ultramar de dar la misma noticia respecto del número de ingresados en cada uno de los depósitos y banderines, con especificación de sus procedencias.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos. — Madrid 31 de Octubre de 1872. — Córdoba.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Noviembre de 1872. — De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid.

Don Santos Gaucedo, Escribano de Cámara en la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte ha seguido autos D. Isidro Rodríguez Nieves con D. Mariano y D. José Cárcer sobre pago de 1.325 pesetas 75 céntimos, intereses y costas procedentes de una cuenta de ropas, en los cuales, después de sustanciados por todos los trámites del juicio ordinario con audiencia del demandante y de los estrados del Juzgado por no haber comparecido en los autos los demandados, se dictó sentencia por el Juez de dicho distrito con fecha 22 de Mayo último, por la que se condenó á D. Mariano Cárcer á que en el término de tercero día abonase á D. Isidro Rodríguez la cantidad de 1.325 pesetas y 75 céntimos, importe del valor todavía no satisfecho de las prendas de vestir que recibió y aprovechó de la pertenencia del mismo, y los intereses de dicha suma al respecto del 6 por 100 anual desde 21 de Julio de 1871 en que se interpuso la demanda, absolviéndole de ella en cuanto á lo demás que contiene, y en el todo de la misma al otro demandado D. José de Cárcer, sin hacer expresa condenación de costas.

De la anterior sentencia interpuso apelación el actor en cuanto absuelve á D. José Cárcer y á ambos demandados de la parte de costas, y admitida en ambos efectos, citados y emplazados aquel y los estrados, fijándose edictos en los sitios de costumbre, pero sin que conste se publicase en los periódicos oficiales, según se previno al final de dicha sentencia, se remitieron los autos á esta superioridad; y repartidos á la Sala primera y Escribanía de Cámara de mi cargo, se sustanció el recurso por todos sus trámites con audiencia del apelante, representado por el Procurador D. José Aniceto Ortega, y de los estrados del Tribunal por la no comparecencia de los demandados, y celebrada la vista en el día señalado al efecto, recayó la sentencia que con su publicación es del tenor siguiente:

«Sentencia. — Número 159. — En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1872: Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos penden en grado de apelación remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, seguidos entre partes, de una el Procurador Don José Aniceto Ortega, en nombre de Don Isidro Rodríguez Nieves, y de otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Mariano y D. José Cárcer, sobre pago de cierta cantidad, en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado Don Luis Entrambasaguas:

Acceptando los resultandos y considerando que contiene la sentencia apelada, y

Considerando además que D. Mariano Cárcer ha reconocido en diferentes cartas la legitimidad de la deuda que se les

reclama, y que careciendo de derecho para exigir de su acreedor el que se prestase á recibir en plazos el importe de dicha deuda como exigía en sus cartas, no puede ménos de calificarse de temeraria su oposición al pago, y en tal concepto procedía la responsabilidad de las costas originadas, con sujeción á lo dispuesto en la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á D. Mariano Cárcer á que en el término de tercero día satisfaga á D. Isidro Rodríguez la cantidad de 1.325 pesetas 75 céntimos, importe de varias prendas de ropas hechas por el segundo al primero, á quien también condenamos al abono de un interés anual de 6 por 100 desde 21 de Julio de 1871 en que se interpuso la demanda hasta el en que se verificó el pago, y en las costas de primera instancia; y mandamos se entreguen á Don Isidro Rodríguez en parte de pago las 1.325 pesetas depositadas; absolvemos al mismo D. Mariano Cárcer en la parte relativa á la mayor cantidad de intereses que se le reclaman, y á D. José Cárcer del todo de la demanda que también contra él se interpuso. En lo que esta sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales en la forma ordinaria, fuese conforme con la apelada de primera instancia, la confirmamos, y en lo que no lo fuese la revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Joaquín María López é Ibañez. — Luis de Entrambasaguas. — Patricio González.»

Publicación. — Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Entrambasaguas, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 29 de Octubre de 1872, de que certifico. — Santos Gaucedo.

Corresponde con su original á que me remito; y para que conste y entregar al Procurador D. José Aniceto Ortega para que tenga efecto la publicación de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según en la misma se previene, firmo la presente en Madrid á 6 de Noviembre de 1872. — Por el Secretario Gaucedo, José Gonzalo de las Casas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don José Bermudez Cedron, Caballero de la Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Hago saber que en el juicio de concurso necesario de acreedores de D. José María de Michelena, pendiente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, el concursado presentó las proposiciones de convenio siguientes:

1.º Los acreedores de D. José María de Michelena convienen en la completa rehabilitación de dicho señor, desistiendo en todas sus reclamaciones á fin de que pueda con su trabajo cumplir los compromisos contraídos, resarcidos los las cantidades que á aquellos adeuda.

2.º D. José María de Michelena se obliga á rendir anualmente á sus acreedores la cuenta detallada de todos los ingresos que haya obtenido durante cada año.

3.º El producto de estos ingresos se dividirá en tres partes iguales, que se aplicarán por el deudor asimismo anualmente en esta forma:

Una tercera parte á Doña Matilde Ci-

ver, esposa de D. José María de Michelena, y como reintegro de la parte correspondiente á los bienes dotales que aportó al matrimonio.

Otra tercera parte se repartirá entre los acreedores de este concurso, á sueldo por libra; y la última tercera parte se la reservará D. José María de Michelena para sí y como correspondiente á sus alimentos.

Que convocados los acreedores á junta tuvo esta efecto en 13 del actual, y en ella, previo el exámen y reconocimiento de créditos, fueron aprobadas dichas proposiciones por la mayoría legal; en cuya virtud he acordado en providencia de 17 del mismo que se publique el presente edicto en la Gaceta, BOLETIN y Diario oficial de Avisos de esta capital, además de fijarse en los estrados del Juzgado, para que llegue á conocimiento de todos los acreedores y puedan estos impugnar la decisión de la junta en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1872. — José Bermudez Cedron. — Por mandado de su señoría, Félix Ontiveros. — Es copia. — Félix Ontiveros.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se emplaza nuevamente por término de cinco días precisos al Sr. Marqués viudo de la Merced, para que, si le conviniere, comparezca ante dicho Juzgado á contestar la demanda ordinaria promovida contra él y D. Bernardo Robles por el curador para pleitos de sus hijos D. Francisco Javier, D. Luis, Doña María Vicenta, D. Bernardo, Don Agustín, D. Eufasio, D. Manuel y Doña María de la Concepción Jimenez y Perez de Vargas, sobre tercería de dominio á ciertos bienes.

Madrid 2 de Noviembre de 1872. — El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio del mismo, refrendada por el Escribano D. Benito Cepeda, se cita por una sola vez y término de nueve días á Carmelo Sanchez y Torrecilla, que ha vivido en la calle de San Bartolomé, núm. 6, portería, á fin de que comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del convento que fué de las Salesas, á practicar una diligencia en exhorto procedente de causa que se instruye en el Juzgado de Tarazona; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Noviembre de 1872. — V.º B.º — El Escribano, Benito Cepeda.

A virtud de providencia dictada con fecha 6 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en los autos de concurso de *La Beneficosa*, se convoca á junta general de acreedores con el fin de someter á la resolución de estos el conflicto surgido entre los sindicatos acerca del modo de desempeñar su cometido, para el día 4 de Diciembre

próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 7 de Noviembre de 1872.— V. B.—El Escribano, Benito Cepeda.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y emplaza á Don Juan Baranda, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á contestar la demanda propuesta por Doña Juana Barragan y Fernandez, vecina de esta capital, sobre retracto de una casa tahona situada en Carabanchel Bajo, calle Empedrada, núm. 4; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1872.—El actuario, Marrodan.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Getafe fecha 28 de Octubre último, dictada en causa que en el mismo se sigue contra D. Felérico Castaños, tenedor de libros que fué en la casa de Doña María Hernandez, sobre hurto de jabones, se ha mandado se cite y emplase al referido para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario D. Luis Gutierrez á prestar cierta declaracion que se interesa en la indicada causa; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Gutierrez.

Juzgado de primera instancia del partido de Illescas.

Don José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Hernandez Castellon, gitano, tratante en caballerías y con casa abierta en Húmera y vecino de Madrid, en donde vivía en 1.º de Julio último, en la calle de San Bernabé, núm. 20, cuarto bajo, casado y de edad de 53 años, á fin de que en el término de los diez días siguientes al último anuncio que de este edicto se hiciese en la *Gaceta de Madrid*, en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma provincia y en el de la de Toledo se presente en este mi Juzgado á rendir una declaracion, pues si lo hiciese obedecerá al llamamiento judicial, y caso contrario le podrá parar perjuicio.

Dado en Illescas á 6 de Noviembre de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Isidoro Garcia, Comisionado de apremio que estuvo por la Diputacion provincial en Julio último contra el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, y cuyas demas circunstancias, asi como su paradero, se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refren-

da á prestar declaracion en la causa pendiente en el mismo por abusos; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 6 de Noviembre de 1872.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que en la noche del 28 al 29 de Octubre último fueron robados de la iglesia del pueblo de Venturada, correspondiente á este partido judicial, los efectos siguientes:

Tres sabanillas de los altares, de hilo y algodón, con puntillas, bastante viejas y remendadas.

Tres albas, una con puntilla de más de media vara; otra con puntilla como de una cuarta, y otra tambien con puntilla estrecha.

Un roquete nuevo de algodón, con puntilla de cuatro dedos de anchura.

Un cáliz de plata de peso como una libra.

Un viril y cucharilla de plata.

Un copon con su tapa, todo de plata y de peso como media libra.

Una patena de plata.

Una custodia de metal blanco.

Una cajita pequeña de plata para las formas.

Un crucifijo pequeño de bronce con cruz de madera.

Una ampolla para los óleos, de zinc ó estaño.

Y sobre unos 11 rs. en dinero que habria de limosnas á las ánimas, en dos pesetas en plata, cuartos y ochavos.

En su vista he dictado providencia en la causa que me hallo instruyendo, ordenando entre otras cosas la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, por el cual ruego á todas las autoridades de la misma den las órdenes oportunas para la busca y ocupacion de los objetos robados, los que de ser habidos se servirán remitir á mi disposicion con las personas en cuyo poder fueren hallados.

Dado en Torrelaguna á 4 de Noviembre de 1872.—José S. Mendez.—De órden de su señoría, Félix Sanchez Parra.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

Número del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metros.	Piés.	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos a otra nueva en direccion paralela á dicho paseo.	488'13	6.282'83	112.228'93
9	Idem id. id.	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta a la segunda citada.	440'76	5.672'03	104.224'82
15	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.	553'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem id. id.	433'80	5.587'48	84.091'58
19	Idem id. id.	353'77	4.556'66	68.577'74
24	Idem id. id.	395'74	5.097'26	84.748'95
35	Idem id. id.	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id. id.	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id. id.	401'72	5.174'28	58.857'44

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas casas consistoriales, á la una de la tarde, en los siguientes días del próximo Noviembre: día 25, remates de los solares números 7, 9 y 10; día 26, idem los números 15, 17, 19 y 24, y día 27, idem los números 35, 36 y 37.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion del solar que desea adquirir.

No se admitiran proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, íntegramente; y si las proposiciones son á pagar á plazos deberán cubrir dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones reformado que juntamente con los planos de las fincas, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 22 de Octubre de 1872.—El Alcalde interino, Luis Portilla.—El Secretario, José Dicenta y Baeza.

Alcaldía popular de Algele.

Se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general acordado y firmado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial para el corriente año económico; hallándose comprendidos en él los vecinos de este pueblo y habiéndolos forasteros contribuyentes en el mismo.

Lo que se hace saber por medio del

presente para que los que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio en el plazo prefijado; advertidos que de no verificarlo en el referido periodo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de San Sebastian de los Reyes, El Molar, Fuente el Saz y Valdeolmos y Alalpardo se servirán dar publicidad de este anuncio en sus respectivas localidades.

Algele 5 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Joaquin Mendez.

Alcaldía popular de Estremera.

El Ayuntamiento de Estremera ha instruido expediente para variar la division de sus distritos electorales reduciéndolos á uno solo, sin colegios ni secciones, para que todos los electores concurren á emitir sus votos á la casa consistorial, por ser el punto céntrico y más cómodo de que puede disponerse.

Se anuncia en cumplimiento y para los efectos que disponen los artículos 37 y 38 de la ley municipal vigente.

Estremera 6 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Manuel Martinez Aedo.

Alcaldía popular de Torrejon de Ardoz.

El Ayuntamiento popular de esta villa, competentemente autorizado por la superioridad, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno de los sitios dehesa del Retamar, prados de Ardoz y Valle y Eras de Oriente, Poniente y Norte de esta poblacion; y para sus remates por separado ha señalado el día 15 del actual, y hora de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el tipo y condiciones que expresan los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad y en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Torrejon de Ardoz 5 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Benigno Fernandez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de Noviembre de 1872 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por con- tinua- cion	Nue- vos impo- nentes	Total de impo- nentes	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	745	118	863	281.678
P.º de San Millan 11.	86	11	97	22.894
C.º de San Pablo 22.	71	2	73	14.318
Totales...	902	131	1.033	318.890

Pagos.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	42	36	78	137.544'31

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los Sres. Consejeros Don Ramon Maria Calatrava.—D. Francisco Pi y Margall.—D. José Pulido.—D. Sabino Herrero.—D. José Menjibar.—Don Santiago de Angulo.—D. Estanislao Figueras.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Telesforo Montejo.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.